



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**2023000009** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100315 00  
Rad. CUI N° 680016000159201512869  
Sentenciado: Gerson José Grajales Acuña  
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa  
en concurso con tráfico, fabricación, porte o  
tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o  
municiones.

**DECLÁRESE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.394 de Bucaramanga, en contra de los autos de 18 de marzo de 2024 por medio de los cuales se despachó desfavorablemente las solicitudes de redención de pena y libertad condicional allegadas por el penado, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Lo anterior considerando que la impugnación no fue argumentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7fe429be942d1e3fecfc1d60803f1a1c9cbcf191bb415fbb1f4f2ad44e863**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300023 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800472 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100052 00
Rad. CUI N°	544986106113201780291
Sentenciado:	Deiner Ascanio Ascanio
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver de oficio la posibilidad de extinguir la pena impuesta al condenado DEINER ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 3 de abril de 2018 condenó a DEINER ASCANIO ASCANIO, a la pena principal de *“tres (3) años de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta”*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el día 3 abril de 2017; sin beneficio alguno, en la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento de la causa el 24 de diciembre de 2018; posteriormente este despacho judicial en auto de 21 de enero de 2019 concedió el beneficio de la libertad condicional al sentenciado cuyo cumplimiento fue garantizado mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de 27 meses y 29 días, la cual se diligenció el 24 de enero de 2019<sup>1</sup>.

Posteriormente el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento el 30 de agosto de 2022.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en auto precedente de 25 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado.

Del anterior requerimiento, el día 28 de julio de 2023, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, por que procederá este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Competencia y marco normativo.

<sup>1</sup> Folio N° 75 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 01Juzgado02EPMSCucuta

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*<sup>2</sup>.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) *[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente*”.

## 2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que, a través de providencia de 21 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, DEINER ASCANIO ASCANIO, fue favorecido con el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 27 meses y 29 días, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 24 de enero de 2019, el periodo de prueba establecido finalizó el **23 de mayo de 2021 -inclusive-**.

Cabe resaltar, que aunque en la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional<sup>3</sup>, se reporta una anotación en los antecedentes del penado, referente a una causa distinta a la presente, no es menos palmario para este despacho que esta fue posterior al periodo de prueba otorgado a DEINER ASCANIO ASCANIO. Por tanto, es viable afirmar que el sentenciado, acató los compromisos adquiridos para con la Judicatura en la diligencia de compromiso suscrita el 24 de enero de 2019 y, que durante el periodo de prueba acató las obligaciones adquiridas.

---

<sup>2</sup> Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

<sup>3</sup> [Documento N° 008](#)

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de DEINER ASCANIO ASCANIO, resulta claro para este Juzgado que el beneficio de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprendió por su indebido actuar.

Ahora, en punto de la reparación de los daños ocasionados, adviértase que dentro del expediente el Despacho fallador en la sentencia condenatoria plasmó: *"(...) las partes suscribieron preacuerdo el 11 de diciembre de 2017, solicitando la fiscalía en su turno, tener en cuenta la pena preacordada toda vez que la víctima fue indemnizada pese a que esta no se hizo presente y la indemnización le fue trasladada a la representante de víctimas' (...) 'sin embargo como existió indemnización se le reconocerá adicionalmente el descuento de pena por el 50 por ciento que trata el artículo 269 del Código Penal (...)"*, por tanto, se evidencia una debida reparación e indemnización a favor de la víctima dentro de la presente causa.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 3 de abril de 2018 en contra de DEINER ASCANIO ASCANIO.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas a ASCANIO ASCANIO, ha de indicarse que serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió con creces, considerando que la sentencia se profirió el 3 de abril de 2018 y perduraba respectivamente por tres (3) años desde su ejecutoria que se efectuó en la misma fecha -3 de abril- de ese mismo año.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de tres (3) años de prisión impuesta a **DEINER ASCANIO ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña, por el delito de hurto calificado y agravado, en sentencia de 3 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

**SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **DEINER ASCANIO ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que

proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

**CUARTO. NOTÍFQUESE** a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626f28591915237fc7d73e7fd36fb721118aa829d4720485072f919c364e6f6**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300135 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202300080 00
Rad. CUI N°	540036106114201880121
Sentenciado:	David Ascanio Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, a través de apoderada judicial.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 30 de marzo de 2023 condenó a DAVID ASCANIO TORRADO, a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal” y de “prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de abril de 2023, avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en auto de 8 de mayo de 2023 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 5 de mayo de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 29 de agosto de 2023.

Adicionalmente, en autos de 10 de octubre y 5 de diciembre, respectivamente, negó el sustituto de la prisión domiciliaria peticionada por el sentenciado.

Ya luego en proveídos adiados respectivamente 29 de enero y 26 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 11.5 días** y libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia reclamada, teniendo en cuenta la novedad advertida respecto del estado de gestación de la esposa del penado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

### II. SOLICITUD

DAVID ASCANIO TORRADO peticionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a favor de su prohijado, fundamentándose en la Ley 750 de 2002 y demás normas acordes. Para tal propósito argumentó ser padre de dos menores de 8 y 3 años de edad -M.A.A.B. y B.D.A.B.-, quienes se encuentran en estado de

vulnerabilidad, pues antes de estar privado de la libertad era quien asumía todas las obligaciones y responsabilidades tanto afectivas como económicas y sociales respecto de sus descendientes. Refirió que su pareja BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, cuida a las infantes, por lo que le es imposible trabajar, en tanto no cuenta con apoyo familiar para dejar a las menores a otra persona, reiterando que era él quien trabajaba en la *“vereda cultivando y criando animales para sostener a su familia”*.

Agregó que desde que está en prisión el sostenimiento del hogar es *“de mera caridad”* (sic), ya que los vecinos y amigos de la familia los ayudan aportándoles mercados, empero son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas.

Argumentó como nuevo hecho que la señora BELQUI YOHANA se encuentra en estado de gestación, cursando la semana 19 de embarazo y, que desde la semana 10 no pudo continuar laborando ya que fue diagnosticada con *“embarazo de alto riesgo”* por los galenos adscritos al E.ESE Hospital Regional Noroccidental de Agregó, por lo que tanto ella como sus menores hijas, han quedado a merced de la comunidad, de la cual, no reciben la misma ayuda que inicialmente percibían, teniendo en cuenta que la situación económica de la vereda ha disminuido debido a la sequía en la misma se presenta; lo que ha ocasionado que los cultivos se dañen y se generen pérdidas cuantiosas para todos los vecinos del sector.

Del mismo modo, precisó que *“(…) El padre [del sentenciado] es una persona de 74 años de edad, quien es alcohólico e imposible de brindarle el mejor ejemplo a sus nietas, por ello el no es una persona acta para poder ayudar con el cuidado de sus nietas siendo el único familiar cercano con quien cuenta mi poderdante y quien vive en una pobreza extrema y sometido por el alcohol y el poco dinero que logra conseguir es para suplir su necesidad propia del alcoholismo, quedando también este a cargo de la señora Belqui quien también tiene que brindarle lo poco de alimento que pueda ya que este núcleo familiar vive en casa de propiedad del padre [del condenado] (...)”* (Sic). Adicionalmente, puso de presente que es conocido por los vecinos, el presidente de la Junta de Acción Comunal y las demás personas cercanas del sector como *“una persona trabajadora, honesta, honrada, muy respetuosa y apreciado por su comunidad”*. Adicionalmente, reitera las condiciones precarias en las que se encuentra la vereda El Castillo así como el estado de abandono en el que se encuentran las menores M.A.A.B. y B.D.A.B. y su progenitora, puesto que no reciben subsidio alguno por parte del Estado.

En vista del recuento que antecede y comoquiera que surgió la novedad respecto del estado de salud de la progenitora de las menores hijas del sentenciado, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de DAVID ASCANIO TORRADO por tratarse de *“padre cabeza de familia”*.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVID ASCANIO TORRADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependen exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

*“(…) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’*

*‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’*

*‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (….) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (….) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (….) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (….) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (….) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (….)’.*

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(…) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (….)”.*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(…) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(…) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (….) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (….)”.*

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(…) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada*

*para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)*”.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) *Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufiere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia*” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) *los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que aparece un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...)*. Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

### **3.2. Caso concreto.**

Adviértase que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “*padre cabeza de familia*” de sus menores hijas M.A.A.B. y B.D.A.B., por lo que es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-, en atención a que el delito endilgado a DAVID ASCANIO TORRADO no se encuentra excluido expresamente en la ley, motivo por el que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 1º *ibidem*.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, DAVID ASCANIO TORRADO en otrora sustentó su solicitud explicando que debía velar por las dos menores M.A.A.B. y B.D.A.B., pues se encuentran actualmente en un estado de “abandono” en atención a que su progenitora, si bien cuida de ellas, no puede trabajar para solventar los gastos del hogar ya que no cuenta con una red de apoyo familiar para dejar a las menores de 3 y 8 años, respectivamente, bajo el cuidado de otra persona.

En ese estado de las cosas, en auto de 10 de octubre de 2023 luego de analizar las pruebas allegadas y la diligencia de visita social realizada, se llegó a la siguiente conclusión:

*“(…) En fin, las condiciones de la familia del sentenciado desde antes y ahora siguen siendo las mismas, sin que se advierta prueba de que empeoraron con el encarcelamiento a tal punto que las menores hijas de aquél se encuentran en estado de desprotección y abandono de tremenda magnitud que amerita que el Estado disminuya el juicio de reproche y sanción por la conducta penal que efectivamente cometió el señor DAVID ASCANIO TORRADO.*

*Así las cosas, aunque DAVID ASCANIO TORRADO, asegure ser el progenitor de las infantes M.A.A.B. y B.D.A.B., ello no lo convierte automáticamente en la cabeza de familia para los efectos que exige la prisión domiciliaria por esta especialísima causa, pues si así fuere todos aquellos que tengan hijos pudieran exigirle al Estado un trato menos riguroso para el cumplimiento de las condenas desde sus hogares y no en el Establecimiento Penitenciario recibiendo el tratamiento adecuado para su efectiva resocialización.*

*En efecto, no se demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de sus menores hijas en los aspectos afectivo o material, de tal forma que sin su presencia aquellas queden desamparadas, por lo contrario, se acreditó que cuentan con el apoyo incondicional de su progenitora, quien -se reitera-, se encuentra capacitada para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado. Asimismo, según lo reportado, cuentan con familia extensa que ya sea de manera esporádica, dan su apoyo para el cuidado de las menores.*

*Finalmente, destáquese que a pesar de las adversidades manifestadas en atención a la reclusión del penado, se observa que la menor M.A.A.B. continúa escolarizada, así como que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado junto con su hermana B.D.A.B. de 3 años de edad; menores que están en buenas condiciones de salud, siendo pertinente de igual forma, traer a colación lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006: “(…) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

Bajo esas conclusiones, se negó el sustituto reclamado por DAVID ASCANIO TORRADO, en tanto que se demostró que no contaba con la especialísima condición, por la que excepcionalmente se estudiaría la viabilidad del presente beneficio.

No obstante, en memorial de 7 de febrero del año en curso, el sentenciado puso en conocimiento un hecho novedoso: el estado de salud de BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, progenitora de las menores y quien actualmente cuida de ellas. Al respecto, informó que la prenombrada se encuentra en estado de gravidez que le ha generado complicaciones en su salud a tal punto de estar en “supervisión de embarazo de alto riesgo sin otra especificación”, por parte de los galenos adscritos al ESE Hospital Regional Noroccidental del municipio de Ábrego, como consta en la historia clínica aportada.

Considerando dicha manifestación, a través de auto del siguiente 26 de febrero se dispuso oficiar a la Asistente Social Grado 18 de esta Oficina Judicial, con el fin de que actualizara el informe de visita social de 7 de septiembre de 2023, específicamente respecto de las condiciones de bienestar de las menores M.A.A.B. y B.D.A.B. y del estado de salud de BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO.

Surtida la diligencia por parte de la Asistente Social Grado 18 se obtuvo la siguiente información:

*“(…) La señora BAYONA también mencionó que DAVID fue quien encontró a una persona que les facilitó y prestó el lugar de vivienda donde actualmente residen ella y sus hijas,*

*gracias a su trabajo como agricultor; el lugar donde viven posee terreno fértil que permite la cosecha de alimentos como cebolla, frijol, arveja y café, en el cual ASCANIO TORRADO trabajaba antes de ser sentenciado, generando ingresos de \$2.000.000 de pesos cada tres meses, dinero que utilizaba para cubrir las necesidades del hogar. Por su parte, BELQUI se encargó del cuidado y crianza de las hijas, pero desde la detención de DAVID, ha tenido que trabajar en la agricultura por horas, enfrentando dificultades al no tener una red de apoyo extensa para el cuidado de las niñas. Además, reveló que, debido a su embarazo, ya no puede trabajar en actividades que requieran esfuerzo físico, lo que ha aumentado las dificultades económicas y las necesidades de la familia en los últimos cinco meses.*

*Durante la exploración, se confirmó que la entrevistada ha permanecido al lado del sentenciado, brindándole su apoyo incondicional a través de visitas mensuales constantes donde se fortalecen los lazos afectivos entre ellos y sus hijas. Esta dinámica revela una relación caracterizada por una comunicación asertiva y un trato fundamentado en el respeto y la solidaridad. Asimismo, la relación filial entre ellos se distingue por su cercanía y lealtad, lo que ha contribuido al bienestar emocional de las menores de edad.*

*‘(...) el señor DIOGENER ASCANIO TORRADO, quien se identificó como el hermano del sentenciado. A través de esta comunicación ‘(...) relató que él y su hermano son naturales de la vereda El Castillo del municipio de Ábrego, en Norte de Santander, provenientes de una familia nuclear que incluye a sus padres y hermanos; la familia estaba arraigada a valores sólidos y a la vida rural, con sus padres dedicados al trabajo agrícola y que, a pesar de su modesta situación económica, siempre brindaron amor y apoyo incondicional al sentenciado, lo que permitió establecer un vínculo sólido entre ellos. Los padres les inculcaron el valor del trabajo digno y honesto, lo que llevó a los hermanos a comenzar a trabajar desde temprana edad, aunque esto les impidió completar su educación básica, aprendieron a ganarse la vida de manera honesta mediante el trabajo agrario.*

*‘(...) el entrevistado expresó su deseo de que su hermano recupere su libertad, especialmente debido a la difícil situación actual de su cuñada y sus sobrinas. Sin embargo, informó que ni él ni ningún miembro de su familia ha podido brindar apoyo económico a la señora BELQUI debido a sus propias dificultades financieras. También mencionó que todos sus hermanos viven en diferentes lugares dispersos por la vereda, lo que dificulta brindar ayuda con el cuidado y apoyo emocional de sus sobrinas motivo por el cual se encuentra preocupado pues el estado avanzado de embarazo de la señora BELQUI no le permite trabajar limitando sus ingresos y poniendo en riesgo el cubrimiento de las necesidades de ella y las niñas.*

*‘(...) el señor DAVID ASCANIO se encuentra privado de su libertad y no convive con su familia; sin embargo, su pareja sentimental ha permanecido a su lado durante todo este proceso, demostrándole lealtad y amor incondicional. El estudio del arraigo familiar revela una conexión emocional profunda con la señora BELQUI YOHANA y sus hijas; Aunque la relación se vio interrumpida por su encarcelamiento, el señor ASCANIO TORRADO ha mantenido un lazo estrecho con su familia evidenciando un sólido arraigo emocional a pesar de las circunstancias adversas; asimismo; su deseo de salir de la cárcel para trabajar en los cultivos que hay dentro del lugar que su pareja habita y respaldar a su familia refleja un compromiso profundo con su núcleo familiar y un genuino deseo de formar parte activa de sus vidas. A pesar de la separación física, el sentenciado ha fortalecido los vínculos afectivos con su familia a través de las visitas que ellas le realizan mensualmente, lo que indica un arraigo familiar significativo basado en el amor, la lealtad y el compromiso mutuo; Durante el análisis realizado, se pudo constatar que la dinámica familiar exhibe rasgos de salud y positividad, un aspecto destacado es la comunicación, que se evidencia como asertiva y efectiva siendo este un hallazgo que sugiere que la interacción entre ellos es constructiva y beneficiosa para el fortalecimiento de los vínculos familiares. En este sentido, la comunicación fluida y respetuosa contribuye de manera significativa a la formación y consolidación del arraigo familiar, promoviendo un ambiente de confianza y cohesión entre todos los integrantes del núcleo familiar. En conjunto, estos aspectos positivos del arraigo familiar de DAVID pueden desempeñar un papel crucial en su proceso de rehabilitación y reintegración. La presencia de una red de apoyo emocional sólida y relaciones familiares saludables puede ayudarlo a mantener la esperanza, la motivación y la determinación para superar los desafíos que enfrenta y trabajar hacia una reintegración exitosa en la sociedad.*

*Los detalles mencionados anteriormente nos llevan a concluir que el condenado es el principal sostén económico del hogar, especialmente ahora que la situación familiar ha empeorado. Esto se debe no solo al embarazo de su pareja, sino también a su incapacidad para trabajar. El embarazo corre riesgo debido a factores sociales, agravados por la privación de libertad del compañero sentimental, quien solía proveer alimentos y recursos económicos para su familia.*

*Es relevante mencionar que previamente, el señor DAVID había solicitado sustitución de su medida como padre cabeza de familia. Sin embargo, en ese momento, este Juzgado determinó que BELQUI era la principal proveedora económica del hogar; también se observó que varios vecinos estaban ayudándola. Sin embargo, con el tiempo, la situación ha cambiado considerablemente debido a que actualmente, la señora BAYONA TORRADO está embarazada y no puede trabajar, y sus vecinos ya no están proporcionando apoyo*

alguno. Esta situación deja a BELQUI y a sus hijas en una situación vulnerable y desamparada.

(...) ASCANIO ha sido el principal proveedor para la familia, por tanto, la cabeza del hogar, incluso en situaciones económicas difíciles, lo que refleja su compromiso con el bienestar del hogar. BELQUI, por su parte, ha asumido responsabilidades en el cuidado y crianza de las hijas, adaptándose a las dificultades económicas y laborales causadas por la detención del sentenciado razones por las cuales la situación económica actual de la familia se ha visto afectada aún más por el embarazo de la señora BAYONA TORRADO, que limita su capacidad para trabajar en actividades que requieran esfuerzo físico (...).

Considerando el arraigo familiar de DAVID en la comunidad, su compromiso con el sustento de la familia y el apoyo incondicional brindado por BELQUI, una prisión domiciliaria podría ser una medida sustitutiva adecuada ya que esta medida permitiría al condenado contribuir activamente al bienestar de su familia, continuar con su rol como proveedor y mantener la estabilidad emocional de sus hijas. Además, proporcionaría un entorno más propicio para el cuidado de BELQUI durante su embarazo y el cuidado de las niñas, aliviando la presión económica y fortaleciendo el núcleo familiar (...).

A su vez, téngase en cuenta que, la profesional social, en ejercicio de sus funciones, estableció las implicaciones que conllevaría el otorgamiento del sustituto petitionado por el aquí sentenciado, a saber:

“(...) 1. APOYO A LA FAMILIA Y SUSTENTO ECONÓMICO: DAVID ha sido el principal proveedor para su familia, demostrando perseverancia para mantener el sustento del hogar incluso en situaciones económicas difíciles; al permitirle cumplir su condena en prisión domiciliaria, tendría la oportunidad de continuar con su trabajo como agricultor, generando ingresos que son vitales para cubrir las necesidades del hogar. Esto aliviaría la carga económica de BELQUI y aseguraría la estabilidad financiera de la familia y el cumplimiento de los derechos de sus hijas.

2. APOYO EN EL PROCESO DE EMBARAZO: BELQUI está actualmente embarazada y enfrenta dificultades adicionales debido a la ausencia de su pareja y a su propia limitación para trabajar en actividades que requieran esfuerzo físico. Con la prisión domiciliaria, DAVID ASCANIO estaría presente para proporcionar asistencia emocional y física durante este período crucial, lo que ayudaría a mitigar las dificultades económicas y las necesidades adicionales de la familia brindando un apoyo más efectivo durante este período, ya sea asumiendo responsabilidades adicionales en el hogar o proporcionando socorro a su pareja durante su embarazo. Esto es crucial para garantizar el bienestar tanto de BELQUI como del bebé en gestación.

3. APOYO EN LA CRIANZA DE LOS HIJOS: La detención de DAVID ha dejado a su pareja sola para cuidar y criar a sus hijas. Con la prisión domiciliaria, el sentenciado estaría presente en el hogar para ayudar en la crianza de los niños, brindando el apoyo emocional y la orientación necesaria para su desarrollo. Esto sería especialmente importante dada la cercanía y lealtad que caracteriza la relación filial entre ellos, lo que contribuiría significativamente al bienestar emocional de las menores de edad.

4. ESTABILIDAD EMOCIONAL Y BIENESTAR FAMILIAR: La relación entre BELQUI y David es caracterizada por una comunicación asertiva de respeto y solidaridad. Además, se destaca la importancia de la relación filial entre ellos para el bienestar emocional de sus hijos. La prisión domiciliaria permitiría mantener esta dinámica familiar, ya que DAVID podría seguir participando activamente en la crianza de sus hijas y brindando apoyo emocional a su pareja. Esto es esencial para preservar la estabilidad emocional de la familia en un momento tan difícil como el que atraviesan. Asimismo, La prisión domiciliaria permitiría a DAVID y BELQUI mantener una comunicación más constante y fortalecer los lazos afectivos con sus hijas; fortalecerían el vínculo familiar y proporcionarían un entorno más estable y afectuoso para el crecimiento y desarrollo de los niños. Esto crearía un ambiente de confianza y colaboración que promueve el bienestar emocional y la estabilidad de la familia, como se menciona en el análisis.

5. PROMOCIÓN DEL BIENESTAR GENERAL: La prisión domiciliaria no solo beneficiaría a la familia en términos económicos y emocionales, sino que también contribuiría al bienestar general de los miembros involucrados. Al permitir que DAVID continúe viviendo con su familia y participando activamente en su vida diaria, se promueve un ambiente de apoyo mutuo y colaboración que es fundamental para el bienestar de todos los miembros de la familia.

En resumen, la sustitución de la medida de prisión intra mural por prisión domiciliaria para el señor DAVID ASCANIO TORRADO es crucial para garantizar el sustento económico de la familia, brindar apoyo durante el proceso de embarazo de su pareja, mantener la estabilidad emocional y promover el bienestar general de todos los miembros de la familia. Además, esta medida facilitaría la continuación de las dinámicas familiares positivas y la

*preservación de las relaciones interpersonales fundamentales en un momento tan difícil que, no solo beneficiaría directamente a él al permitirle mantener su trabajo y contribuir al sustento económico de su familia, sino que también tendría un impacto positivo en el bienestar emocional y la estabilidad general de su familia, asegurando un entorno más favorable para el crecimiento y desarrollo de sus hijos”.*

A la anterior conclusión arribó la Asistente Social de este Despacho, teniendo a consideración el compromiso por parte de ASCANIO TORRADO “(...) con el sustento de la familia y el apoyo incondicional brindado por BELQUI”, indicando que “una prisión domiciliaria podría ser una medida sustitutiva adecuada ya que esta medida permitiría al condenado contribuir activamente al bienestar de su familia, continuar con su rol como proveedor y mantener la estabilidad emocional de sus hijas. Además, proporcionaría un entorno más propicio para el cuidado de BELQUI durante su embarazo y el cuidado de las niñas, aliviando la presión económica y fortaleciendo el núcleo familiar (...)”.

Es propio señalar que el informe de la Asistente Social del Despacho juega un papel trascendental para la identificación de la figura de cabeza de familia, sin que ello sea óbice para la revisión de otras pruebas que permitan corroborar o desvirtuar las conclusiones de la visita.

Bajo ese entendido y analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar que las condiciones de vida tanto de las menores M.A.A.B. y B.D.A.B. como de la señora BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO variaron desde la última visita realizada por este Despacho el 7 de septiembre de 2023, al resolver la anterior solicitud de prisión domiciliaria.

Indíquese que el dicho sustituto fue negado en aquel momento, considerando que no se advirtió una situación de abandono y completa desprotección respecto de las menores hijas de DAVID ASCANIO TORRADO ni que el mismo se haya desarrollado tras el encarcelamiento de su padre, pues ambas se encontraban a cargo de BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, quien es responsable de su proceso de crianza y a quien le asiste igualmente el deber de cuidar y proveer el hogar; sumado a que contaban con apoyo de una red de familia extensa y de los vecinos del sector, pues bien quedó establecido que viven en un hogar porque el propietario se los permitió, sin que tuvieran que pagar algo a cambio.

Sin embargo, denota el Juzgado que en la actualidad, BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO -madre de las menores y pareja del sentenciado-, no se encuentra en condiciones físicas de laborar y consecuentemente, proveer el hogar, teniendo en cuenta su estado de gestación que está siendo tratado por los galenos tratantes como de “alto riesgo”, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada con la solicitud.

Añádase que en lo referente al apoyo que venían recibiendo por parte de la red de familia extensa y demás vecinos del sector, ha disminuido a tal punto, de no recibir ninguna ayuda, lo cual ha generado una evidente vulneración y desprotección para con las menores M.A.A.B. y B.D.A.B. e inclusive con el menor por nacer, puesto que el delicado estado de salud de su progenitora, le impide ejercer correctamente cualquier labor que le permita satisfacer las necesidades básicas del hogar.

Que en razón a lo anterior, se advirtió una situación especialmente traumática para dichas personas, haciéndose necesaria la presencia de DAVID ASCANIO TORRADO en dicho hogar para mitigar los riesgos a los que actualmente se encuentra expuesta la familia del prenombrado, riesgos que de ninguna manera podría pasar por alto el Estado, pues sería tanto como dejar a la deriva la vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente protegidos por la condición de menores de edad.

Adicionalmente, no existe tan sólo un miembro de la familia que ciertamente vele por su manutención y sostenimiento, dado que, como se mencionó previamente, ya no cuentan con el apoyo la familia extensa ni vecinos del sector; sumado a que con la condición médica de la señora BAYONA TORRADO, resulta clara la dificultad para satisfacer las necesidades requeridas.

Se destaca aquí con certeza que el condenado no solo es un integrante más en la familia, cuanto que más bien sería el soporte de la misma, teniendo a su cargo el deber de llevar alimentos a sus dos hijos menores de edad y su compañera sentimental, tarea para la que se ha dedicado a labrar la tierra con cebolla, frijol, arveja y café, siendo esta su fuente de ingresos.

En resumidas cuentas, DAVID ASCANIO sí cumple con las características de cabeza de familia, teniendo a su cargo la responsabilidad afectiva, económica y social de las menores M.A.A.B. , B.D.A.B. y del nacituro; responsabilidad que si bien comparte con la señora BELQUI YOHANA, no es menos palmario que actualmente la económica, no puede suplirse por otra persona del entorno familiar. De manera que, sin reparos ya son palmarias las condiciones de debilidad manifiesta de las niñas, quienes son sujeto de especial protección -artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política- y, por tanto, merece senda protección del Estado.

Añádase que a partir de ahora la situación de la familia ha cambiado ante la llegada de un tercer hijo, lo que sumado a la falta de apoyo de vecinos y familiares aumenta la necesidad de que el sentenciado siga siendo su sustento económico exclusivamente por la protección de los derechos fundamentales de lo niños, resolución que se adecua con el deber de protección a este especial grupo, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Carta Política.

Destáquese que no solo basta con la aludida condición para ser beneficiario de la prisión domiciliaria, pues también debe cumplir con otros presupuestos que pasarán a analizarse.

En tratándose del desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, de entrada cabe resaltar que no registra antecedentes anotaciones y/o contravenciones diferentes a las de la presente causa, según lo reportó la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional<sup>1</sup>. De ahí es viable inferir que el delito por el que está privada de la libertad, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario, que además sucedió hace más de cinco (5) años, dando a entender que su propósito en la vida no es precisamente desacatar el ordenamiento jurídico.

Referente con el desempeño laboral de DAVID ASCANIO, se observó que en efecto se ha dedicado a trabajar como agricultor, así quedó demostrado con las siguientes manifestaciones: *"(...) La señora BAYONA también mencionó que DAVID fue quien encontró a una persona que les facilitó y prestó el lugar de vivienda donde actualmente residen ella y sus hijas, gracias a su trabajo como agricultor; el lugar donde viven posee terreno fértil que permite la cosecha de alimentos como cebolla, frijol, arveja y café, en el cual ASCANIO TORRADO trabajaba antes de ser sentenciado, generando ingresos de \$2.000.000 de pesos cada tres meses, dinero que utilizaba para cubrir las necesidades del hogar. Por su parte, BELQUI se encargó del cuidado y crianza de las hijas, pero desde la detención de DAVID, ha tenido que trabajar en la agricultura por horas, enfrentando dificultades al no tener una red de apoyo extensa para el cuidado de las niñas. Además, reveló que, debido a su embarazo, ya no puede trabajar en actividades que requieran esfuerzo físico, lo que ha aumentado las dificultades económicas y las necesidades de la familia en los últimos cinco meses".*

De las anteriores manifestaciones, se puede concluir que efectivamente, la ocupación de ASCANIO TORRADO, previo a estar privado de la libertad por la presente causa, consistía en la cosecha de diversos alimentos que le permitían conseguir un ingreso base considerable para su sostenimiento; lo que se presume continuaría ejerciendo en caso de concederse el beneficio rogado.

De otra parte, partiendo del requisito consistente en el desempeño familiar y social de la penada, resulta pertinente indicar que el arraigo jurisprudencialmente es entendido como *"el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus*

---

<sup>1</sup> [Documento N° 011.](#)

*vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*<sup>2</sup>.

Para verificar la existencia del mismo, en la visita realizada por la Asistente Social Grado 18 de este Despacho, se destacó lo siguiente:

1. En la vivienda reside el núcleo familiar de la sentenciada, mismo que está conformado por sus dos menores hijas M.A.A.B. y B.D.A.B. y su esposa BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO.
2. El hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, a través de su labor como agricultor. Ahora, no cuentan con ingresos estables en tanto a que actualmente la proveeduría del hogar pasó a cargo de la señora BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, quien se encuentra en estado de gravidez con “supervisión de embarazo de alto riesgo sin otra especificación”; diagnóstico que le impide ejercer labor alguna que permita el sustento de la familia.
3. La condición de la vivienda es con tipo de tenencia en “posada” -persona que reside sin pagar-, con antigüedad de 4 años.
4. El sentenciado ha residido en la vivienda en comento, considerando que según lo informado tanto por aquél, como por los diferentes entrevistados, son su esposa e hijas las personas con las que ha convivido.

Con base en la información recolectada concluyó la Asistente Social que “(...) DAVID ASCANIO ha permanecido toda su vida en la vereda El Castillo, lo que indica un arraigo profundo a su comunidad y a su entorno familiar; igualmente ha sido criado en una familia numerosa donde ha recibido una educación basada en valores y amor por el trabajo, lo que sugiere una fuerte conexión con su familia nuclear.

*De igual manera la relación de pareja entre DAVID y BELQUI se remonta a la adolescencia y ha evolucionado hasta convertirse en una unión marital estable, marcada por la solidaridad, el respeto y la comunicación asertiva y a pesar de los desafíos económicos y la privación de la libertad de DAVID, BELQUI ha permanecido a su lado, brindándole apoyo incondicional situación que demuestra un fuerte lazo afectivo y compromiso mutuo; es por esto que el análisis de la dinámica familiar y el rol de padre desempeñado por el señor DAVID ASCANIO TORRADO revela un ambiente familiar caracterizado por el respeto, la comunicación y el cuidado mutuo.*

*Basándonos en la información proporcionada en la entrevista semiestructurada con la señora BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, podemos realizar un análisis de la situación actual de la familia y verificar el arraigo familiar que existe entre los integrantes, así como las razones por las cuales una prisión domiciliaria sería una medida sustitutiva adecuada para el señor DAVID ASCANIO (...).”*

Cabe advertir que a esa conclusión no solo se llega con el concepto social referenciado, pues también se advierte de analizar las demás probanzas allegadas por el sentenciado -especialmente las aportadas con la solicitud arrimada-, en las que quedó claro que el condenado ha residido en la Vereda el Castillo, según el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Girardot<sup>3</sup> y la constancia emitida por el Párroco Jesús Emel González Jiménez, Presbítero de la parroquia Santa Bárbara del municipio de Ábrego<sup>4</sup>.

Adiciónese a lo anterior, las otras entrevistas realizadas por las Asistentes Sociales de este Despacho para la verificación del arraigo social del penado, en el que se trajo a colación lo siguiente:

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

<sup>3</sup> [Folio N° 21 del documento N° 030.](#)

<sup>4</sup> [Folio N° 23 del documento N° 030.](#)

Visita realizada el 7 de septiembre de 2023:

*“(...) Eduardo Bayona Torrado ‘(...) Manifestó conocer a David Ascanio Torrado desde hace aproximadamente treinta (30) años, debido a que se conocen desde que eran niños y han compartido diversos escenarios construyendo una fuerte relación de amistad entre los dos, incluso han compartido en espacios laborales. ‘(...) El entrevistado refiere que el señor David Ascanio Torrado es un hombre bueno, trabajador y buen vecino.”*

*Yair Bayona Torrado ‘(...) Manifestó conocer a David Ascanio Torrado desde hace aproximadamente ocho (8) años, debido a que el sentenciado inició la relación sentimental con su hermana, quien actualmente es su esposa, desde esa época se consolidó una amistad y ha ido fortaleciéndose con el paso del tiempo. El entrevistado informa que ha visitado al sentenciado en una ocasión desde que fue privado de la libertad, debido a que no cuenta con los recursos necesarios para visitarlo con mayor frecuencia. Yair Bayona Torrado identifica al sentenciado como una “calidad de persona”, debido a que considera que es un buen vecino y un buen amigo”.*

Visita de 29 de febrero de 2024:

*“(...) DIOGENER ASCANIO TORRADO ‘(...) relató que él y su hermano son naturales de la vereda El Castillo del municipio de Ábrego, en Norte de Santander, provenientes de una familia nuclear que incluye a sus padres y hermanos; la familia estaba arraigada a valores sólidos y a la vida rural, con sus padres dedicados al trabajo agrícola y que, a pesar de su modesta situación económica, siempre brindaron amor y apoyo incondicional al sentenciado, lo que permitió establecer un vínculo sólido entre ellos. Los padres les inculcaron el valor del trabajo digno y honesto, lo que llevó a los hermanos a comenzar a trabajar desde temprana edad, aunque esto les impidió completar su educación básica, aprendieron a ganarse la vida de manera honesta mediante el trabajo agrario”.*

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, las Asistentes Sociales del Juzgado concluyeron respectivamente: *“(...) se evidencia arraigo social, debido a que se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social y comunitario, adicionando que las personas entrevistadas manifestaron su disposición para apoyar el proceso de resocialización del sentenciado”.*

*“(...) se ha observado que el señor DAVID ASCANIO TORRADO proviene de una familia arraigada en la misma zona y región desde hace varias generaciones; esto sugiere que posee un profundo sentido de pertenencia a la comunidad, respaldado por experiencias significativas como el crecimiento entre amigos de la infancia y la participación en eventos locales desde temprana edad. Además, la información recopilada revela que el individuo mantiene relaciones sólidas y perdurables, lo que indica un arraigo social y comunitario fuerte. Asimismo, se destaca su conexión con las tradiciones y valores locales, como resultado de su historia personal y familiar en la vereda a la que pertenecen”.*

Así las cosas, dados los anteriores aspectos favorables y considerando que el sentenciado no constituye un peligro para la sociedad ni para sus menores hijas o esposa y que por el contrario, se encuentra demostrada la calidad de padre cabeza de familia de DAVID ASCANIO TORRADO, haciéndose necesaria la protección especial de las menores M.A.A.B., B.D.A.B. y del nacituro, se concederá al prenombrado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, conforme al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, por concurrir los presupuestos exigidos.

Finalmente, en lo referente con la “obligación de prestar caución” también impuesta en la presente norma, cabe destacar que de las probanzas allegadas con la solicitud, así como de la visita realizada por la Asistente Social, se evidenciaron las precarias condiciones económicas en las que se encuentra la familia del sentenciado, situación que sumada al hecho de que el condenado ha permanecido privado de la libertad sin recibir salario por más de 11 meses, conlleva a inferir la carencia económica que se presenta en el caso en particular sobre todo dando cuenta la condición de salud de la señora BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO

que le ha impedido laborar y devengar algún sueldo, siendo pertinente conceder un amparo de pobreza a su favor.

Colofón estima esta Judicatura que la garantía del mecanismo sustitutivo otorgado al ASCANIO TORRADO, se encuentra supeditada a la prestación de caución juratoria y la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 1º *ibídem*. Cumplido esto, se oficiará respectivamente al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que con todas las medidas de seguridad, efectúen el traslado del sentenciado hasta la dirección de residencia ubicada en el KDX 21-350 el Castillo de Vereda El Castillo del municipio de Abrego, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta. Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el mecanismo sustitutivo otorgado.

Igualmente, se conminará al condenado para que a partir del mes de mayo de 2024 y durante los primeros 5 días de cada mes, se presente en la Personería de Ábrego con el fin de suscribir el acta en el que conste su asistencia a los llamados de esta Oficina Judicial y así verificar su buen y adecuado comportamiento. Asimismo, se oficiará a la mentada Personería para que a partir del mismo término, se sirva realizar las actas de presentación personal de aquél, en su despacho municipal. Lo anterior, con el propósito de hacer seguimiento al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia al sentenciado DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que una vez prestada la caución juratoria y suscrita la diligencia de compromiso, realice el traslado del sentenciado DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, con todas las medidas de seguridad, hasta la dirección de residencia ubicada en el DX 21-350 el Castillo de Vereda El Castillo del municipio de Abrego, donde deberá permanecer para cumplir con la pena impuesta, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Efectivo el traslado, **REQUIÉRASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que proceda a informarlo a este Despacho, a efectos de proceder según corresponda.

**CUARTO:** Cumplida la suscripción de diligencia de compromiso y prestada la caución juratoria líbrese boleta de traslado dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores numerales.

**QUINTO: CÓNMINESE** a DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, para que a partir del mes de mayo de 2024 y durante los primeros 5 días de cada mes, se presente en la Personería de Ábrego con el fin de suscribir el acta en el que conste su asistencia a los llamados de esta Oficina Judicial y así verificar su buen y adecuado comportamiento. Lo anterior, con el propósito de hacer seguimiento al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Personería de Ábrego, para a partir del mes de mayo de 2024 y durante los primeros 5 días de cada mes, se sirva realizar las actas de presentación personal de DAVID ASCANIO TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.711 de Ábrego, en su despacho municipal, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la

prisión domiciliaria. Dichas actas deberán ser enviadas a este Despacho para el efectivo control del mecanismo concedido.

**SÉPTIMO: NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión a la interesada, al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, respectivamente, y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4719371f6e24effac6d82af8b9363b16a75f10a17ac303c895aaaa723f67**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300402** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00  
Rad. **CUI** N° 548106106123201780377  
Sentenciada: Yanith Urquijo Ropero  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguense a los autos los informes presentados por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Considerando que la respuesta allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña respecto del término de pena que debe reconocerse a la aquí sentenciada resulta inconclusa y conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, se dispondrá fijar el tiempo descontado por YANITH URQUIJO ROPERO de la pena impuesta en sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado en mención.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas de la lógica y atendiendo las argumentaciones expuestas por el fallador en auto de 6 de marzo de 2024, esto es, que la inexistencia de suscripción de acta de compromiso y la falta de pago de caución -condiciones para gozar del beneficio de prisión domiciliaria- ocurrieron por circunstancias ajenas a la voluntad de la condenada, se entenderá, apelando a la interpretación más favorable para ella que, el descuento de su condena comenzó a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de 27 de noviembre de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra en auto de 2 de abril de 2024 mediante el cual auxilió la comisión dispuesta en auto de 1° de abril del cursante, se dispondrá que los informes mensuales de presentación comiencen a partir del 6 de mayo de 2024, ello considerando que según lo informó el titular del Despacho se encuentran bajo la especial medida de traslado a Ocaña ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, misma que finaliza el próximo 3 de mayo de 2024, fecha en la que eventualmente retornaran a El Tarra. Lo anterior, considerando el cumplimiento a la orden proferida el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña. Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra de esta disposición.

En consecuencia de las razones expuestas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. FIJAR** el tiempo descontado por YANITH URQUIJO ROPERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987 de la pena impuesta en sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña. En consecuencia, URQUIJO ROPERO inició a descontar la pena consistente en 48 meses de prisión, el día 28 de noviembre de 2020 -fecha en la que según el fallador cobró ejecutoria la sentencia condenatoria-.

**SEGUNDO. RECONÓZCASE** a YANITH URQUIJO ROPERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, como tiempo de redención a día de hoy **40 meses y 13 días** de prisión.

<sup>1</sup> DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan (...)"

**TERCERO. LÍBRESE** la boleta de encarcelación en contra de YANITH URQUIJO ROPER, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987 con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de que sea formalizado el mecanismo sustitutivo concedido a la penada y, consecuentemente, continúe purgando la pena impuesta en sentencia de 27 de noviembre de 2020 en su lugar de residencia bajo vigilancia de ese Centro de Reclusión. Por Secretaría remítase igualmente la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada.

**CUARTO. CONMÍNESE** a YANITH URQUIJO ROPER, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, para que a partir del 6 de mayo de 2024 y durante los primeros 5 días de cada mes, se presente ante el Juzgado Promiscuo de El Tarra con el fin de suscribir el acta en el que conste su asistencia a los llamados de esta Oficina Judicial y así verificar su buen y adecuado comportamiento. Lo anterior, con el propósito de hacer seguimiento al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

**QUINTO. OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra para que, en atención a la comisión auxiliada en auto de 2 de abril de 2024 proferido por su despacho, comience a elaborar y allegar informes mensuales de presentación de YANITH URQUIJO ROPER, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, a partir del 6 de mayo de 2024, ello considerando que según lo informó el titular de esa Oficina Judicial se encuentran bajo la especial medida de traslado a Ocaña ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, misma que finaliza el próximo 3 de mayo de 2024, fecha en la que eventualmente retornaran a El Tarra. Lo anterior, considerando el cumplimiento a la orden proferida el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf9158f8c039615b05bc9404be7f4aa7f0d894c8c72318bd6a1cdae8b3b8d7**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300639</b> 00
Rad. CUI N°	544986000000202100023
Sentenciado:	Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito:	Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 6 de abril de 2021 condenó a ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA a la pena principal de *“treinta y seis (36) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el **21 de enero de 2021**, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el **8 de abril de 2021**. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente causa a través de proveído de 11 de julio de 2023.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de **11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021**, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Seguidamente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia; despacho que en auto de 15 de junio de 2021, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere

dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente causa a través de proveído de 30 de agosto de 2023.

Referida a este contexto, esta Oficina Judicial, mediante proveído de 12 de diciembre de 2023 resolvió acumular las penas impuestas a ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, llevándose desde ese momento bajo la misma cuerda procesal los procesos identificados de manera primigenia, sin perjuicio de las demás consideraciones.

Subsiguientemente, en autos adiados respectivamente, 12 de enero, 14 de febrero y 6 de marzo de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 3.5 días** y libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*”

(Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

*‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”.* Reconociendo que *“(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”.* Por esa razón precisó que *“(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*<sup>2</sup>.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[I]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”*<sup>3</sup>.

## **2.2. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 409 de 12 de enero de 2024, con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, dado que se trata de un delito que puede ocasionar grave perjuicio para la comunidad, y que por esa misma razón fue sancionado respectivamente en sentencias de 6 de abril de 2021 y 28 de agosto de 2023, por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de las condenas por el delito de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”* y *“hurto calificado y agravado”*.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

- Sentencia de 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña:

*“(...) momento antes en compañía de otras personas, se apoderaron de un celular ‘(...) imperante se torna emitir contra el procesado un fallo de condena, por cuanto a cabalidad se dan los requisitos que para así proceder dispone el artículo 7 del C. de P.P.*

*En consecuencia, con su comportamiento infringió el acusado como cómplice, claras normas que tutelan el bien jurídico del Patrimonio Económico, las cuales, conforme a la adecuación típica dispuesta en el escrito de acusación, denotan claramente que transgredió el bien jurídico protegido, como quiera que, según atrás se analizó, no hubo por parte del procesado ninguna acción voluntaria dirigida a impedir la consumación de la conducta tratada.*

*Conducta que, de acuerdo a la normatividad vista, resulta típica, atnijurídica y culpable, como quiera que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo por lo mismo en su comportamiento causal alguna de exclusión de responsabilidad, al actuarse en consecuencia con absoluta conciencia de la ilegalidad de su proceder, debiendo y pudiendo portarse de manera diferente (...).”*

- Sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña:

*“(...) se pudo establecer la participación del procesado en la ejecución de los punibles investigados, en particular, se tienen los informes en donde se da cuenta de la interceptación de las líneas telefónicas realizadas, también donde se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las acciones hoy reprochadas, en específico, se delimitaron los cinco eventos del Hurto Calificado que acontecieron los días 11, 13, 14 y 18 de octubre de 2020, 18 de noviembre de 2020 y 6 de enero de 2021.*

*‘(...) Circunstancias suficientes para demostrar, se insiste, más allá de toda duda razonable, que la conducta desplegada por el procesado ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA se adecúa objetivamente a la descripción típica de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quedando demostrada su participación en cada una de las conductas para apoderarse de los vehículos y pertenencias de las víctimas HERMIDES DURÁN VACCA, BREINER ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANO, HÉCTOR JULIO PÁEZ GUEVARA, WENCESLAO QUINTERO QUINTERO, LINA MARCELA QUINTERO CARVAJALINO y YAIDER TORRADO VACA, conforme fue referida en el relato de los hechos, conductas cometidas de previo acuerdo con los demás integrantes de la banda “Los Chamos”.*

*En su aspecto subjetivo, que comporta el análisis del aspecto interno del sujeto activo al momento de cometer la conducta delictiva, que permiten determinar el conocimiento y la voluntad en su realización, considera el Despacho que ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, tenía pleno conocimiento de que con su comportamiento incurrían en los referidos delitos, y, sin embargo, orientó su conducta a su producción de manera libre,*

*al no aparecer demostrado que estuvieran actuando por error o dentro de circunstancias que anularan su voluntad. El actuar del imputado ha sido netamente doloso por el conocimiento y voluntad que tenía en la comisión de los relatos investigados.*

*Sobre el comportamiento del señor procesado resulta antijurídico, pues colocó en peligro sin justificación alguna el bien jurídico tutelado por el Estado del patrimonio económico y la seguridad pública, sin que se evidencie que al momento de la comisión del ilícito se encontrara amparado por alguna causal que justificara su proceder.*

*También se cumple con el requisito de la culpabilidad, circunstancia específica que concurre en la persona del autor al momento de cometer el hecho punible, por la posibilidad que tiene de conocer la ilicitud de su comportamiento y poder comportarse conforme a ese conocimiento, por cuanto el procesado no sufría de trastorno mental o similar que les impidiera comprender y auto determinarse, era conocedor de la ilicitud de sus conductas y en las condiciones anotadas en la investigación, podían actuar de manera distinta, ya que, no se vislumbra fuerza mayor, caso fortuito o causa alguna excluyente de responsabilidad que le hubiera impedido comportarse dentro de los cauces normales al interior de la sociedad. Tampoco quedó probado que el imputado perteneciera a algún grupo sociocultural diverso que le imposibilitara dirigir voluntariamente sus acciones (...).*

Es así como se concluye que en efecto las conductas ejecutadas por REYES BONILLA, resultan realmente graves, pues como bien lo mencionaron los juzgados falladores, con su actuar contrarió completamente el ordenamiento jurídico colombiano, afectando directamente los bienes jurídicos del patrimonio económico y de la seguridad pública, al despojar de sus pertenencias a las víctimas a través de violencia sobre las mismas, realizando actos de coacción e intimidación que incluso fueron cometidos en coparticipación criminal. Consideraciones que fueron incluso tenidas en cuenta por esta Judicatura, al fijar la pena acumulada en la presente causa.

Indíquese que los hechos cometidos en la presente causa, se desarrollaron de manera prolongada en el tiempo, durante los años 2020 y 2021, sin observarse una resocialización alguna por parte del prenombrado.

Todo, sin descontar la zozobra y el ambiente de temor que andanzas como esas generan en la comunidad, en tanto hacen que las personas cada vez tengan más temor de salir a espacios públicos por ser perjudicados en su patrimonio económico, lo que de ninguna manera amerita justificación por parte del Estado, puesto que es el garante de la seguridad de los ciudadanos.

En vista de lo anterior, es claro que han sido dos las oportunidades en las que el condenado se sustrajo del deber de cumplir con la ley, atentando contra los bienes jurídicos protegidos con un parecido *modus operandi*, lo que hace flaquear la confianza para el Estado de que REYES BONILLA acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir a este Despacho que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd850680292eef003263340c97f3784ccdd6324f22b7812992a2803268da5e6**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300642 00  
Rad. CUI N° 544986001132202300005  
Sentenciado: Yeison Javier Roa Bayona  
Delito: Hurto calificado

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por YEISON JAVIER ROA BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.945.179 de Ocaña, a través de visita virtual realizada el pasado 14 de febrero.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 22 de agosto de 2023 condenó a YEISON JAVIER ROA BAYONA, a la pena principal de “24 meses de prisión”, y a la penas accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, según hechos ocurridos el **14 de enero de 2023**, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del proceso en comento, se observa que en audiencia de control de garantías realizada el 15 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, se impuso a favor del sentenciado, medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de “3 años de prisión”, multa de “3.5 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “receptación”, según hechos ocurridos **21 de agosto de 2022**, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

### II. DE LA PETICIÓN

YEISON JAVIER ROA BAYONA, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, por el delito de “hurto calificado” y bajo código único de investigación N° 544986001132202300005, la cual se encuentra en estado “activo”.
2. Sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, por el delito de “receptación”, bajo código único de investigación N° 544986001132202201062, la cual se encuentra en estado “requerido”.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON JAVIER ROA BAYONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de

la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*" el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló "(...) *Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*" (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad. (Subrayas del Despacho).

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 1º de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: "(...) **CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente*".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, concretadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023 en tres, a saber: "i) *la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas*".

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez ejecutor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del “otro tanto”, no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener “(...) *como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas*”<sup>1</sup> (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad<sup>2</sup>.

### 3.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la pena de multa impuesta al aquí sentenciado en providencia de 25 de septiembre de 2023, no será objeto de estudio en la presente solicitud, considerando que la figura procesal de la acumulación jurídica de penas, procede únicamente sobre las penas privativas de la libertad irrogadas al penado.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Entonces, señálese que el primer presupuesto de procedibilidad se satisface, por cuanto las penas impuestas en las sentencias proferidas respectivamente por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, los días 22 de agosto y 25 de septiembre de 2023, fueron privativas de la libertad.

De cara al presupuesto de que las penas “*hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme*”, es de indicarse que la condena del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña proferida el 22 de agosto de 2023 cobró firmeza el 30 de agosto de ese mismo año, en tanto que la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2023.

En tratándose del tercer requisito, las sanciones irrogadas al sentenciado no se han cumplido en su totalidad, puesto que se encuentra purgando la pena de prisión de 24 meses impuesta en sentencia de 22 de agosto de 2023 proferida por el citado Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, habiendo satisfecho físicamente el tiempo de 1 año y 2 meses.

Asimismo, se evidencia que el condenado está siendo requerido para cumplir la otra sanción proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña el 25 de septiembre de 2023. Hallándose entonces a la espera de ejecutarse una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en la presente causa.

En cuanto refiere con los presupuestos cuarto y quinto establecidos en la normatividad, se constató que las fechas de comisión de las conductas punibles se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias condenatorias. Adicionalmente, ninguno de los

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

sucesos que se pretenden acumular ocurrieron mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se resolverá favorablemente la petición invocada por YEISON JAVIER ROA BAYONA y, en consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles establecidas en el artículo 31 del Código Penal y en las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, para iniciar el abordaje del caso se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos, donde se partirá de la condena más grave impuesta al sentenciado, es decir, de la impuesta en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, por el delito de receptación que consistió en 3 años de prisión.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta en sentencia de 22 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, acumuladas con la principal obedecen a 60 meses de prisión, sin alterar la primera de aquellas por tratarse de la más gravosa, se dispondrá una reducción de la condena equivalente a la décima parte, es decir que la pena a cumplirse en prisión será de 54 meses.

Lo anterior, se deduce luego de ponderar tanto los factores positivos como negativos de los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjeron y las condiciones personales de su autor, atendiendo el aumento de la pena más grave a la inferencia de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas, pues quedó en claro que las conductas punibles efectuadas por YEISON JAVIER ROA BAYONA fueron graves así como el grado de lesividad de las mismas, por cuanto se tratan de actuaciones reprochables, de las que se evidencia que se está ante una persona avezada para la criminalidad y con una evidente inclinación o proclividad hacia el punible, puntualmente los relacionados contra el patrimonio económico -hurto-, lo que se infiere de la manera consciente en la que despojaba de sus pertenencias a las víctimas, colocándolas en un estado de indefensión al agredirlas.

Todo, sin descontar la zozobra y el ambiente de temor que andanzas como esas generan en la comunidad, en tanto hacen que las personas cada vez tengan más temor de salir a espacios públicos por ser perjudicados en su patrimonio económico, lo que de ninguna manera amerita justificación por parte del Estado, puesto que es el garante de la seguridad de los ciudadanos.

Añádase, que el punible cometido por ROA BAYONA el cual conllevó a la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2023, fue el de desarticulación de automotores hurtados y, que en un lapso inferior a 5 meses cometió la segunda conducta irrogada en la presente causa, lo que cobra aún más fuerza el historial criminal del aquí sentenciado, que no pasa desapercibido por esta Judicatura en la presente decisión.

Ahora, en lo relacionado con a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, comoquiera que la acumulación jurídica tratada, obedece a un derecho del condenado, se dispondrá modificarla para que sea la misma de la pena principal, esto es 54 meses.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Finalmente, en cuanto al tiempo cumplido en privación por el sentenciado, se tendrá en cuenta para ser descontado de la pena.

#### **IV. OTRAS CONSIDERACIONES**

En virtud de la acumulación de penas decretada, los expedientes se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal, la cual se mantendrá en el sistema de radicación con el

número CUI 544986001132202300005 y 544983187002202300642, por tratarse de la actuación que se viene ejecutando con persona privada de la libertad.

Por tal razón, se dispone que, a través de Secretaría, se realicen las gestiones del caso en punto de llevar a cabo las anotaciones que den cuenta de la orden aquí impartida. Librándose las comunicaciones a los Juzgados Falladores, al Centro Carcelario que vigila la pena de prisión, y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualice la situación jurídica del condenado en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

Igualmente, se remitirá copia de esta decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## V. RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** las penas impuestas a **YEISON JAVIER ROA BAYONA**, mediante las siguientes sentencias:

- I. Sentencia condenatoria de 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, por el delito de "*hurto calificado*" y bajo código único de investigación N° 544986001132202300005, la cual se encuentra en estado "activo".
- II. Sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, por el delito de "*receptación*", bajo código único de investigación N° 544986001132202201062, la cual se encuentra en estado "requerido".

**SEGUNDO:** En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**TERCERO: MANTÉNGASE** incólume la pena de multa impuesta a YEISON JAVIER ROA BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.945.179 de Río de Oro, en sentencia de 25 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** El control de la sentencia se continuará bajo el número de radicación interna 544983187002202300642 y CUI N° 544986001132202300005.

**QUINTO: LÍBRENSE** las comunicaciones de esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas, a fin de que se actualice la situación jurídica de YEISON JAVIER ROA BAYONA en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

**SEXTO:** Para efectos de dar cumplimiento a la unidad procesal, por Secretaría procédase a integrar el expediente de radicado CUI N° 544986001132202201062 a este proceso con número de radicación interna 544983187002202300642 y CUI N° 544986001132202300005, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, comunicándole la presente decisión para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado la readecuación de la pena de prisión del sentenciado.

**OCTAVO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fd3847fe8cfa5bb9f4fc01e292de26052681649c5bed51173bc8c15178c31**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300673 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003202000054 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132201902319
Sentenciado:	Leonardo Enrique León Araújo
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 29.932.612.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019 condenó a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO a la pena principal de “60 meses de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones”, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2019, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Consecuentemente, el 19 de diciembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la que se impusieron las siguientes obligaciones:

*“(…)1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; 2. Que dentro de término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” (Sic).*

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual en proveído 17 de enero de 2020 y en auto siguiente adiado 17 de noviembre de 2023, dispuso la remisión de la causa a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia.

Posteriormente, mediante acta de reparto de 6 de diciembre de 2023, correspondió la vigilancia a esta Oficina Judicial, por lo que en proveído de 27 de diciembre de ese mismo año, avocó conocimiento.

En la misma providencia se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad para que remitiera los informes de las visitas realizadas al sentenciado, considerando que en el expediente no reposaba ninguna.

Al respecto, se recibió escrito presentado por dicho Centro de Reclusión, a través del cual puso en conocimiento del Juzgado sobre la situación jurídica actual del sentenciado, en el sentido de que se desconoce la ubicación actual del prenombrado y por ende, fue "dado de baja del SISPEC WEB por fuga de presos" y se instauró la correspondiente denuncia en su contra por parte del Centro de Reclusión.

Adicionalmente, la Asistente Administrativo Grado 6, mediante constancia de llamada adiada 26 de febrero del año en curso en la que informó: "(...) se procedió a entablar comunicación con el apoderado Judicial Eder Rodríguez Navarro, a través del abonado telefónico 3178246757, para que informara sobre los datos de ubicación del sentenciado, a lo cual el apoderado respondió que pese a que el señor Leonardo Enrique León Araújo tenía prisión domiciliaria y se presentaba con regularidad en Río de Oro, a mediados del 2019 o 2020, se fue a trabajar a una finca a los alrededores de esa municipalidad, y desde entonces su familia no tiene conocimiento del paradero del señor, ni noticia alguna, incluso lo daban por muerto (...)" (Subrayas del Despacho).

## II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento de la función de este despacho de vigilar la presente condena impuesta y atendiendo lo informado tanto por el Centro Penitenciario como por la Asistente Administrativo Grado 6 del Despacho, en auto de 27 de marzo de 2024 se dispuso dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 "(...) para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 29.932.612 (...)" Asimismo, se corrió traslado por tres días de lo indicado al condenado para que ejerciera su derecho a la defensa.

De acuerdo con lo informado, la notificación del sentenciado se surtió por estados atendiendo el principio de publicidad, sin embargo, fenecido el término para que manifestara lo que estimara pertinente, guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES:

### 3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de

cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

### **3.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se le atribuye a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO haber incumplido con las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en diligencia de compromiso de 19 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, toda vez que salió sin previa autorización de la residencia con dirección: KDX 17-25 Altos de San Rafael del municipio de Río de Oro, donde debía permanecer purgando la pena impuesta y además de todo no se tiene conocimiento de su paradero.

Que dichas transgresiones se efectuaron desde el 16 de julio de 2020 -fecha desde la última presentación realizada por el penado ante la Personería Municipal del municipio de Río de Oro-, según el informe del Establecimiento Penitenciario de Ocaña; situación que incluso fue corroborada por el abogado de confianza de LEÓN ARAÚJO, a través de llamada telefónica establecida por la Asistente Administrativa del Juzgado el pasado 26 de febrero, a través de la cual informó que *“(...) su familia no tiene conocimiento del paradero del señor, ni noticia alguna, incluso lo daban por muerto (...)”* por lo que, de manera anticipada se advierte que se revocará la prisión domiciliaria concedida, en la medida que pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que lleva consigo ciertas y precisas obligaciones, además de no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir, resulta evidente que se incumplió la obligación básica de permanecer en su domicilio, cuando de antemano sabía que para cualquier propósito debía contar con el permiso del Juez vigilante antes de salir, tal y como se dejó consignado en la diligencia de compromiso por él suscrita.

En ese orden de ideas y comoquiera que fenecido en silencio el tiempo otorgado al penado para que realizara las explicaciones que considerara pertinentes, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria concedida, en la medida que -se reitera- pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, el penado LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 19 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 29.932.612, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2019, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** la respectiva orden de captura en contra de LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 29.932.612, ante autoridades competentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabce4aa0fde650aa051c01a5eb85f650b3782ca78f22adec259cfd833d5376**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797153 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	156	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>500</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Así las cosas, sería del caso reconocer el derecho a la redención atendiendo a las horas de trabajo que efectuó el condenado en el Centro de Reclusión sino fuera porque la calificación de su conducta no ha sido satisfactoria, pues dentro del periodo evaluado resultó siendo “regular”.

Memórese que para acceder al derecho en mención contemplado en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que la conducta del condenado mejoró a partir del 2 de marzo de 2023, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas realizadas por el condenado HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, durante el mes de marzo de 2023, con la finalidad de verificar las horas de trabajo efectuadas por el mismo a partir de la fecha mencionada -2 de marzo de 2023-, cuando la calificación de su conducta fue nuevamente “buena”, según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, la redención de pena de las horas laboradas durante enero, febrero y marzo -hasta el día 1°- de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, durante el mes de

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días {de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de }penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

<sup>2</sup> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (7),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aff476117bd0254c5a190937bd3a09a0c2c6d03b5c70f5b66f1e2f14e08201**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400021** 00  
Rad. CUI N° 544986001285202100044  
Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
Delito: Acto sexual violento agravado

Prescídase del requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en proveído que precede, por cuanto la información reclamada ya fue obtenida.

**CÚMPLASE (11),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e627691b67a0eeb216f24efb320c732f512079bd2800f7322dc21b489af0873e**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que, en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709429 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>488</b>
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>160</b>

2. Certificados de conducta adiados 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Ahora, cabe resaltar que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 17 de noviembre de 2022 a 1° de marzo de 2023, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como “regular”, razón por la que no se considerarán redimidas las horas realizadas durante el mencionado periodo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

Así las cosas, en lo referente a la actividad realizada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en el mes de **octubre** de 2022, teniendo en cuenta que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “ejemplar”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup>, equivale a **10 días**, por concepto de trabajo.

Finalmente, considerando que la conducta del condenado permaneció con calificación “ejemplar” hasta el 16 de noviembre de 2022 y por ser un derecho que le asiste para redimir tiempo de su condena a través de las diversas actividades que el Centro de Reclusión dispone, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas realizadas por el condenado HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, con la finalidad de verificar las horas de trabajo realizadas, cuando la calificación de su conducta permanecía “ejemplar”, según certificado de calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **10 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días {de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de }penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, durante el mes de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NIÉGUESE** la redención de pena correspondiente al tiempo de trabajo efectuado por el sentenciado en el mes de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6deae84e74c783330f68be5d1dcdff89eff251afb18c3ef53c95ca3ae8e4ba11**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18258881 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
27/08/2021 – 31/08/2021	24	Sobresaliente
01/09/2021 – 01/09/2021	176	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>200</b>	

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **12.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **12.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe02c2c065ad8864e10a5699089ec0be90cef941d9221436e9fdd8c1a0ad2b4**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18357309 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2021 – 31/10/2021	160	Sobresaliente
01/11/2021 – 30/11/2021	160	Sobresaliente
01/12/2021 – 31/12/2021	176	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>496</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 1 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1 día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa55873dbd76daa417600849e792b1483da286053523d739aaf055290616757**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18461728 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2022 – 31/01/2022	160	Sobresaliente
01/02/2022 – 28/02/2022	160	Sobresaliente
01/03/2022 – 31/03/2022	176	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>496</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 1 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1 día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e4a57f16ee2c83fa02118393ccb750b31ac3e5a81d0a5a28def1874d773ab**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18539100 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2022 – 30/04/2022	152	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2022	168	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	160	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>480</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “ejemplar”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b1d8217053ef71e1baee78c97c529184535904a5463cd633613b49ed1c390**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18623261 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	176	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>504</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “ejemplar”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73decbfaa3b82c4066725eb391ef53056261ca4f556e86633d8fc5eea80a6e0c**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884421 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>472</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena” y “ejemplar”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (8),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d6c8d1c73a3340f4e09e57071fc60d483c2742fb3e09382e2b244253bd16**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975807 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>488</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena” y “ejemplar”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (9),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8666304288c6425fd3b2546924a8a1a2b244caf8af07793bde472351ff681**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400021 00  
 Rad. CUI N° 544986001285202100044  
 Sentenciado: Huber Carrascal Sepúlveda  
 Delito: Acto sexual violento agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 condenó a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “acto sexual violento agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto a esta oficina judicial, por lo que en proveído de 20 de febrero del año en curso, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19084362 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente

<b>Total de horas</b>	<b>477</b>
-----------------------	------------

2. Certificados de conducta adidos 23 de febrero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

<b>Periodos</b>	<b>Calificación de conducta</b>
17/08/2021 – 16/11/2021	Buena
17/11/2021 – 16/02/2022	Buena
17/02/2022 – 16/05/2022	Buena
17/05/2022 – 16/08/2022	Ejemplar
17/08/2022 – 16/11/2022	Ejemplar
17/11/2022 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
02/12/2023 – 23/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión del tiempo redimido fue “buena”, siendo así HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (10),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26586e2bf66b4aac01a6a2dea683735bcc280ea0f3b035a06e7672d8b6039794**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202400049</b> 00
Rad. CUI N°	544986001135202300080
Sentenciados:	Brayan Quintero Carrascal Osneider Jesús Torres Quintero
Delitos:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a de BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.792.168 de Los Patios y a OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, en sentencia de 14 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que obra en el expediente acta de derechos del capturado respecto del sentenciado OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña y comoquiera que consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIEPC, no se evidencia dato alguno respecto del sentenciado OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña y la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de marzo de 2024 contra BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.792.168 de Los Patios y OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“13 meses de prisión”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, para que de manera inmediata, informen detalladamente qué gestiones han realizado para realizar el traslado del sentenciado OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, hasta el Centro de Reclusión de esta ciudad, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 14 de marzo de 2024 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, a efectos de que obre en el expediente.

**CUARTO. PRECÍSESE** que la sentencia condenatoria de la presente causa cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2024 tal y como se consigna en la constancia secretarial adiada 22 de marzo de 2024<sup>1</sup> aportada por el Juzgado Fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df37ecd6f4871cbf00239755197de2e6192414a50f1b424a30d93aaf1dfd918**

Documento generado en 12/04/2024 09:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [Documento N° 002.](#)



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202400049</b> 00
Rad. CUI N°	544986001135202300080
Sentenciados:	Brayan Quintero Carrascal Osneider Jesús Torres Quintero
Delitos:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.792.168 de Los Patios, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 14 de marzo de 2024 condenó a BRAYAN QUINTERO CARRASCAL y a OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO a la pena principal de *“13 meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, en tanto concluyó que fueron coautores del delito de *“hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales”*, según hechos ocurridos el 2 de marzo de 2023, sin concederles beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 12 de marzo de 2023.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto de 1° de abril de 2024, a esta Oficina Judicial, por lo que a través de proveído de la fecha -12 de abril de 2024- avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Atendiendo el recuento realizado, se tiene que BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, ha purgado pena desde el 12 de marzo de 2023, sin que durante ese tiempo hubiere redimido pena, es decir que, a la fecha de la emisión de esta decisión físicamente cumplió el término de **12 meses y 29 días** privado de la libertad. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fue condenado el 14 de marzo de 2024 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 12 de abril de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 13 de abril de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comentario -13 de abril de 2024 inclusive-

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de

los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 14 de abril de 2025, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado BRAYAN QUINTERO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.792.168 de Los Patios, a partir del 13 de abril de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO. ORDENAR** que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 14 de abril de 2025, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6973b8865ac7beb2dd88bc76b59ca863d0c45e0613ac7ac32b892c9388c1f7

Documento generado en 12/04/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202400049</b> 00
Rad. CUI N°	544986001135202300080
Sentenciados:	Brayan Quintero Carrascal Osneider Jesús Torres Quintero
Delitos:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, a través del Comando de la Estación de Policía de Ocaña.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 14 de marzo de 2024 condenó a BRAYAN QUINTERO CARRASCAL y a OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO a la pena principal de “13 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fueron coautores del delito de “hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales”, según hechos ocurridos el 2 de marzo de 2023, sin concederles beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente y la información allegada por el Comando de la Estación de Policía de Ocaña<sup>1</sup>, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 12 de marzo de 2023.

Consecuentemente, el expediente correspondió mediante acta de reparto de 1° de abril de 2024, a esta Oficina Judicial, por lo que a través de proveído de la fecha -11 de abril de 2024- avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Atendiendo el recuento realizado, se tiene que OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, ha purgado pena desde el 12 de marzo de 2023, sin que durante ese tiempo hubiere redimido pena por cuanto permaneció en la Estación de Policía de esta municipalidad. Por tanto, a la fecha de la emisión de esta decisión físicamente cumplió el término de **12 meses y 29 días** privado de la libertad. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fue condenado el 14 de marzo de 2024 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día de hoy 12 de abril de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 13 de abril de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -13 de abril de 2024, inclusive-

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

<sup>1</sup> [Documento N° 008.](#)

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la Estación de Policía en la que se encuentra recluido para lo de su competencia, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 14 de abril de 2025, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

Para terminar adviértase que aunque fue novedosa la situación ocurrida, en tanto que el condenado OSENER nunca ingresó al Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena, esta situación se tiene saneada considerando que ocurrió de ese modo, dado que aquél presentó inconvenientes a la hora de identificarse en tanto no contaba con su documento de identidad, de ahí que en la Estación de Policía tuvieron la necesidad de iniciar con él el proceso de cedulaación, mismo que finalizó a penas hace un par de días (4 de abril de 2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado OSNEIDER JESÚS TORRES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.866.602 de Ocaña, a partir del sábado 13 de abril de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO. NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Comando de la Estación de Policía de Ocaña, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO. ORDENAR** que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 14 de abril de 2025, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2043ecb40c83e934b1bab63ef2dacbbf8260e36ddf872fd4e00e65fca44c0101**

Documento generado en 12/04/2024 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**